

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

TRANSPORTE MARITIMO

Cláusula 1^a Vigencia del seguro

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los mismos sobre los muelles en el puerto de destino.

Cláusula 2^a Medios de transporte

Los bienes asegurados viajarán en buques de propulsión mecánica, pertenecientes a una línea regular y que cuente con clasificación vigente, emitida por una Sociedad Clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras (International Association of Classification Societies, IACS), al momento de la ocurrencia de un siniestro,

La mercancía deberá viajar “**bajo cubierta**”, en buques de propulsión mecánica, así como los que viajen sobre cubierta en contenedores cerrados en buques porta-contenedores, siempre y cuando las ordenanzas marítimas lo permitan, con antigüedad máxima de los buques de hasta **25** años.

A los embarques que no cumplan con estas disposiciones en caso de siniestro, se les aplicará doble deducible.

La cobertura de este seguro se extiende a las maniobras de alijo incluyendo el transporte por embarcaciones menores hasta o desde el buque, considerándose cada embarcación, balsa, gabarra o chalán, asegurado separadamente.

Cláusula 3^a Riesgos cubiertos

Este seguro cubre exclusivamente los siguientes riesgos:

- a)** Los daños materiales causados a los bienes por incendio, rayo y explosión; o por varada, hundimiento o colisión del barco;
- b)** Este seguro se extiende a amparar los bienes, mientras sean transportados hasta o desde el buque principal en embarcaciones auxiliares y se consideran asegurados separadamente, mientras se encuentran a bordo de éstas. El asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares.
- c)** La pérdida de bultos por entero caídos al mar durante las maniobras de carga, transbordo o descarga; y

- d) La pérdida por echazón de los bienes asegurados, cuando éstos son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora como resultado de un acto de avería gruesa;
- e) La pérdida por barredura sólo en el caso de embarcaciones porta-contenedores en los que los bienes asegurados se encuentren en contenedores cerrados, de caja metálica, estibados sobre cubierta y que sean barridos por las olas;
- f) La contribución por el asegurado a la avería gruesa o general y a los cargos de salvamento que será pagada según las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, del Código de Comercio Mexicano; conforme a las Reglas de York-Amberes, o por las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipula la carta de porte o el contrato de fletamiento.

TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AEREO, O DE AMBAS CLASES

Cláusula 4^a Vigencia del seguro

a) Terrestre:

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes asegurados queden a cargo de los porteadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y cesa cuarenta y ocho horas de días hábiles, después de la llegada de los bienes al punto de destino estipulado en el conocimiento y/o Talón de Embarque y/o Carta Porte, o con su entrega al consignatario, lo que ocurra primero.

En caso de que el transporte se realice en vehículos propios y/o bajo control del asegurado, el seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes objeto del seguro se encuentren a bordo del medio de transporte y cesa con las maniobras de descarga, sin estar amparados los daños a causa de éstas.

b) Aéreo:

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y cesa a la llegada de los bienes al punto de destino estipulado en el Conocimiento y/o Guía Aérea, o con su entrega al consignatario, lo que ocurra primero.

Cláusula 5^a Riesgos cubiertos

Este seguro cubre exclusivamente los SIGUIENTES Riesgos Ordinarios de Transito:

a) Terrestre:

Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente ocasionados por incendio, rayo y explosión; así como por descarrilamiento de carro de ferrocarril, colisión o volcadura del vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes, desplome o hundimiento de éstos al paso del vehículo transportador de los bienes asegurados, caída de cualquier objeto sobre éstos, varadura o colisión de embarcaciones cuyo empleo sea indispensable para complementar el tránsito terrestre.

b) Aéreo:

Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente ocasionados por incendio, rayo y explosión; así como por caída, desplome o colisión de la aeronave, o la caída de cualquier objeto sobre ésta.

ENVIOS POSTALES, MENSAJERIA O PAQUETERIA

Cláusula 6^a Vigencia del seguro

La vigencia del seguro se iniciará desde el momento en que los bienes sean recibidos por los representantes de las oficinas postales, mensajería y/o paquetería, y termina 48 horas hábiles después de la notificación al destinatario del arribo de dichos bienes, por parte de la oficina postal, mensajería y/o paquetería respectivamente o al ser entregados al destinatario o a quién sus intereses represente en su lugar de destino, lo que ocurra primero.

Cláusula 7^a Riesgos cubiertos

Los bienes y/o mercancías descritas en la carátula de la póliza, quedan amparados contra los riesgos Ordinarios de Tránsito, según corresponda el medio de transporte (**Marítimo y/o Terrestre y/o Aéreo**) en que se realiza el traslado.

Cláusula 8^a Variaciones

Salvo pacto en contrario, se tendrán por cubiertos los bienes, bajo los mismos términos originalmente contratados en la póliza, al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje en razón al ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador conforme al contrato de fletamiento conocimiento de embarque, así como la omisión involuntaria o error en la descripción de los bienes, del buque, del vehículo o del viaje y en su caso el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Cláusula 9^a Interrupción en el transporte.

Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales, no exceptuadas en esta póliza, que hicieren necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor y el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a la voluntad del asegurado o de quien a sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

Es obligación del asegurado dar aviso a la compañía tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado alguna de las circunstancias o sucesos previstos en las cláusulas 8^a y 9^a., ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento del asegurado de esta obligación de aviso.

Cláusula 10^a Reconocimiento de derechos

El derecho derivado de esta póliza nunca podrá ser aprovechado directa o indirectamente por ningún porteador o depositario, aunque se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otro contrato.

Cláusula 11^a Riesgos que pueden cubrirse mediante convenio expreso

Los riesgos que aparecen a continuación, dado que no se consideran como parte de la cobertura de riesgos ordinarios de tránsito, estarán cubiertos para el(los) embarque(s) efectuado(s) en el o los medio(s) de transporte(s) descrito(s) en la póliza, siempre y cuando aparezcan como amparados explícitamente en la póliza.

Para que surtan efecto estas coberturas, los bienes materia del seguro tendrán que estar debidamente empacados y/o embalados.

1.- ROBO DE BULTO POR ENTERO.- Esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra falta de entrega de bulto por entero por extravío o robo con violencia y/o asalto. Queda estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por la falta de contenido en los bultos, ni por robo en el que interviniere directa o indirectamente un enviado, empleado o dependiente del Asegurado.

2.- ROBO PARCIAL.- Esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra falta de su entrega por extravío o robo con violencia y/o asalto. Queda sin embargo estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por robo en el que interviniere, directa o indirectamente un enviado, empleado o dependiente del Asegurado.

3.- MOJADURA DE AGUA DULCE, DE MAR O DE AMBAS.- Se cubren los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por mojaduras de agua dulce, de mar o de ambas, pero no los daños causados por humedad del medio ambiente o por condensación del aire dentro del embalaje o de la bodega donde haya sido estibada la mercancía o bienes asegurados, no quedará cubierto este riesgo cuando la mercancía o bienes asegurados viaje estibada sobre cubierta.

4.- OXIDACION.- Se cubren los bienes asegurados contra los daños materiales causados directamente por oxidación.

5.- CONTAMINACIÓN POR CONTACTO CON OTRAS CARGAS.- Se cubren los bienes asegurados contra los daños materiales causados directamente a los mismos por contaminación, ya sea al entrar en contacto con otras cargas o por la rotura del empaque o del contenedor.

Contaminación por contacto con otras cargas o manchas: cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que puedan sufrir por contaminación o manchas al entrar en contacto con otras cargas distintas a las aseguradas, que viajen en el mismo medio de conducción, siempre y cuando dicho contacto o manchas afecten en forma irremediable sus propiedades o características originales; quedan específicamente excluidos los daños que puedan sufrir dichos bienes, por rotura o rajadura, raspadura, abolladura, dobladura y desportilladura, así como los bienes que carezcan de empaque adecuado.

6.- MANCHAS.- Se cubren los bienes asegurados, contra pérdida y/o daños causados directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque.

7.- ROTURA O RAJADURA.- Se cubren los bienes asegurados contra rotura o rajadura, quedando específicamente excluida la raspadura, abolladura y desportilladura.

8.- MERMAS Y/O DERRAMES.- Se cubren los bienes asegurados, contra pérdidas y/o daños causados directamente por mermas y/o derrames, pero únicamente cuando éstos sean motivados por la rotura o rajadura del envase, empaque o contenedor en que están siendo transportados.

9.- BARATERIA (solo para embarques marítimos).- Se cubren los bienes asegurados contra pérdidas o daños, causados directamente por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán o la tripulación de la embarcación en perjuicio del propietario o fletador del buque. Quedan excluidos los daños si el capitán mismo es el propietario del buque o de la mercancía.

10.- HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES.- Este Seguro cubre pérdidas o daños del bien asegurado causados por:

- a) Huelguistas, trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o convocaciones civiles. Se cubren dentro de este apartado los daños ocasionados por las medidas de represión tomadas por las autoridades durante la realización de tales actos.
- b) Persona que actúe por motivaciones políticas.

11.- GUERRA (solo para embarques marítimos y/o aéreos).- Este Seguro cubre pérdidas o daños del bien asegurado causado por:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil que de ello se derive, o cualquier acto hostil de o contra un poder beligerante.
- b) Captura, embargo, incautación, arresto, restricción o detención, que provengan de los riesgos cubiertos bajo el inciso a) de esta Cláusula, y las consecuencias de tales acciones o cualquier intento de las mismas;
- c) Minas derrelictas, torpedos o bombas u otras armas de guerra derrelictas

12.- BODEGA A BODEGA (para embarques marítimos).- Sujeta a todas sus otras condiciones, esta póliza cubre los daños o pérdidas que sufren los bienes asegurados desde el momento en que tales bienes salgan de la bodega o almacén de punto de embarque citado en la misma, hasta que sean entregados en la bodega final de destino mencionada en esta póliza, o hasta la expiración de 15 días si tal bodega se encuentra en el puerto final de destino, o 30 días si el destino final de los bienes asegurados queda fuera de los límites del puerto. Los límites de días anteriores mencionados, se cuentan a partir de la media noche del día en que quede terminada la descarga de los bienes asegurados en el costado del barco transportador.

Para que el seguro cubra un período mayor, deberá recabarse oportunamente el consentimiento de la Compañía, quedando en su caso el Asegurado obligado a pagar la prima adicional correspondiente.

13.- BODEGA A BODEGA (para embarques terrestres y/o aéreos).- Sujeta a todas sus otras condiciones esta póliza cubre los riesgos a que se refiere, desde que los bienes asegurados salgan a la bodega u oficina del remitente, durante el curso normal del viaje y hasta su llegada a la bodega u oficina del consignatario, en los puntos de origen y destino indicados en dicha póliza.

14.- MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.- Se cubren los bienes asegurados contra los daños materiales causados directamente por las maniobras de carga y/o descarga, cuando dichos movimientos sean para colocar los bienes sobre el medio de transporte o cuando éstos sean bajados del mismo, y dichas maniobras sean efectuadas bajo la responsabilidad de los porteadores.

15.- ESTADIA.- El Asegurado y la Compañía aceptan y convienen que para los embarques de "Importación y Exportación", quedan cubiertos hasta 30 días de estadía en Recintos Fiscales y/o Aduanales. El período mencionado, queda cubierto a partir de la fecha de llegada al Puerto, Aeropuerto o Frontera, contra los riesgos contratados en la póliza.

Si el asegurado necesitare un plazo mayor al antes descrito, para que el presente seguro continúe protegiendo los bienes objetos del mismo durante su estadía adicional, dará aviso inmediatamente por escrito a la Compañía, y si ésta manifiesta su conformidad, el asegurado se obliga a pagar la prima adicional que corresponda.

16.- ECHAZÓN Y BARREDURA.- En caso de **echazón** cubre la pérdida de los bienes asegurados, cuando éstos son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora como resultado de un acto de avería gruesa y en el caso de **barredura**, cubre la pérdida cuando los bienes encontrándose estibados sobre cubierta, sean barridos por las olas.

Cláusula 12^a Exclusiones

En ningún caso esta póliza ampara los bienes asegurados, contra pérdidas, daños o gastos causados por:

- 1. La violación por el asegurado o quien sus intereses represente a cualquier ley disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad Extranjera o Nacional, Federal, Estatal, Municipal o de cualquier otra especie, cuando dicha violación influya o no en la realización del siniestro.**
- 2. La apropiación en derecho de la mercancía, por parte de personas que estén facultadas a tener la posesión de las mismas.**
- 3. Robo, fraude, dolo o mala fe, abuso de confianza, infidelidad cometido directa o indirectamente por el asegurado, sus funcionarios, socios, dependientes o sus empleados, ya sea que actúen por sí solos o de acuerdo con otras personas, en relación a cualquier reclamación presentada a la compañía.**
- 4. La pérdida consecuencial de cualquier tipo incluyendo la demora o la pérdida de mercado.**

5. Desaparición misteriosa, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final.
6. El abandono de los bienes por parte del asegurado o quien sus intereses represente, hasta en tanto que la compañía haya dado su autorización.
7. Cualquier desviación, cambio de ruta, trasbordo u otra variación del viaje, conforme al contrato de fletamiento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque o talón de embarque.
8. Estadías no descritas en la póliza.
9. Daños y pérdidas imputables a las propias características de los bienes asegurados como son pero no limitados a: la naturaleza perecedera inherente a los bienes, el vicio propio, influencias de la temperatura y/o atmósfera, la combustión espontánea, la merma natural, la evaporación y la pérdida natural de peso, etc.

Aclarándose que no quedan cubiertos la contaminación ocasionada por residuos o materiales extraños que existan en el empaque o contenedor y/o adquiridos por el propio producto; quedando específicamente excluidas raspaduras, abolladura, dobladura y desportilladura.

10. Daños causados por mojadura a consecuencia de la humedad del medio ambiente o por condensación del aire dentro del embalaje o de la bodega donde haya sido estibada la mercancía; tampoco quedaran cubiertas mojaduras cuando la mercancía viaje estibada sobre cubierta o cuando viaje en vehículo terrestre en caja abierta o descubierta o si estos viajan en camión cubierto con lona u otro material roto o en mal estado o que la lona no cubra en su totalidad la mercancía.
11. Mala estiba o carencia o insuficiencia de embalaje, empaque o envase inapropiado, o falta de protección líbrica o falta de preparación del bien asegurado para su transporte, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.
12. Por pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, si tales daños o pérdidas fueren por culpa grave del chofer del camión conductor al encontrarse en estado de ebriedad o influencia de alguna droga no prescrito por un médico en que se encontrase el chofer del camión conductor (vehículos propios y/o bajo su control del asegurado).

13. **Falta de marcas que indiquen su naturaleza frágil o medidas de precaución o inapropiadas simbología internacional.**
14. **Daños de cualquier naturaleza al empaque o embalaje.**
15. **La colisión de la carga con objetos fuera del medio de transporte, por sobrepasar la capacidad dimensional de la carga asegurada y/o la estructura del vehículo transportador, ya sea en su largo, ancho o alto.**
16. **Daños a la mercancía trasportada por sobrepasar la capacidad de carga bruta de diseño de la unidad transportadora, establecida por el fabricante de la misma.**
17. **Empleo de un medio de transporte inadecuado o de características distintas a las indicadas en la póliza, obsoleto o con fallas o defectos latentes que NO pudieran ser ignorados por el Asegurado, sus Funcionarios, Socios, Dependientes o empleados.**
18. **Energía nuclear, los daños causados directa o indirectamente, próximo o remotamente por reacciones nucleares, materias radioactivas, transmutación atómica, fusión o fisión del átomo o núcleo o cualesquiera otra reacción similar, radiaciones o contaminación radioactiva.**
19. **Hostilidades, operaciones bélicas, guerra, revolución, rebelión, sedición, sabotaje, insurrección o contiendas civiles que resulten de estos acontecimientos.**
20. **Cualquier acto hostil por parte de o en contra de un poder beligerante.**
21. **Terrorismo. Actos terroristas directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.**
22. **Asbestos. Cualquier daño o responsabilidad directa o indirectamente originada por o resultantes del manejo o transportación de asbesto o cualquier material que contenga asbesto.**

23. Cualquier daño que no sea a consecuencia directa de un riesgo cubierto por esta póliza.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Cláusula 13^a Medidas de salvaguarda o recuperación

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el asegurado, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la protección de los bienes y para establecer derecho de propiedad y en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos y entablaran la reclamación o el juicio correspondiente. Si no hay peligro en la demora para salvar o proteger los bienes asegurados, pedirá instrucciones a la Compañía debiendo atenerse a las que ella indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos del Artículo 115 de la **Ley Sobre el Contrato de Seguro**.

La compañía, en adición a cualquier pérdida cubierta bajo la presente Póliza, reembolsará al asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente se haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones. En todo caso, el importe de tales gastos no puede exceder el importe del daño evitado, aplicando, en su caso, la proporción a que se refiere la cláusula 17^a de estas Condiciones Generales

Cláusula 14^a Reclamaciones

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a una reclamación conforme a esta Póliza, el Asegurado, o quien sus derechos represente deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

- a) **Aviso:** al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el asegurado, tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la compañía, en un plazo no mayor a **5 días** según lo establecido en el **Artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro**.
- b) **Reclamación en contra de los porteadores:** en caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el asegurado, o quien sus derechos represente, reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el contrato de fletamiento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.

El conocimiento de embarque deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- I. Nombre y domicilio del naviero, transportista u operador o del operador y del cargador;
- II. Nombre y domicilio del destinatario o la indicación de ser a la orden;
- III. Para embarques marítimos, Nombre y nacionalidad de la embarcación, viaje y número de conocimiento de embarque;
- IV. Especificación de los bienes transportados, señalando los elementos que sirvan para su identificación;

- d) **Para la certificación de daños:** Solicitará el reconocimiento de las pérdidas o daños al comisario de averías o ajustador asignado por la compañía en el lugar en que se requiere la inspección, dentro de los **5 días naturales siguientes** a la terminación del viaje o al descubrimiento de la pérdida o daño, lo que suceda primero. En los lugares del extranjero o en aquellos en que la compañía no tuviera

representantes, bastará con un certificado de reconocimiento expedido por un comisario de averías u otro perito designado por la compañía, a falta de estos podrá acudir ante un notario público, a la autoridad judicial, a la postal o por último a la autoridad política local.

El derecho a resarcimiento de las pérdidas o daños sufridos, queda específicamente condicionado a que el asegurado, sus funcionarios, socios, dependientes o empleados cumplan con lo establecido en esta cláusula.

Cláusula 15^a Comprobación

Dentro de los sesenta días siguientes al aviso de siniestro, dado según el inciso **a)** de la **Cláusula 14a.** de estas Condiciones Generales el Asegurado deberá someter por escrito a consideración de la Compañía su reclamación pormenorizada adjuntando los siguientes documentos:

- 1.- La constancia o el certificado de averías obtenidos de acuerdo con la Cláusula 15a. inciso **c).**
- 2.- La factura comercial, control u orden de transferencia y listas de empaque.
- 3.- El contrato de fletamiento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea.
- 4.- Constancia de la reclamación ante los porteadores o terceros que resulten responsables del daño y la contestación original, en su caso.
- 5.- En su caso copia certificada del acta de protesta del capitán o patrón del buque o en ausencia de estos del Oficial que le siga en mando y/o los originales de los certificados de descarga.
- 6.- En su caso pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos.
- 7.- A solicitud de la compañía cualesquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación del siniestro.
- 8.- En su caso declaración respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por esta póliza.

Cláusula 16^a Responsabilidad máxima de la compañía

El límite máximo por embarque que aparece en esta póliza, es por un solo embarque, sobre un mismo vehículo, por una sola vez y en un solo lugar; ha sido fijada por el asegurado, y no es prueba del valor ni de la preexistencia de los bienes asegurados, únicamente determina, en caso de daño, robo o pérdida a los mismos por alguno de los riesgos amparados en esta póliza, la cantidad máxima que la compañía estaría obligada a indemnizar.

Cláusula 17^a Valor del seguro

La compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta póliza y el valor conjunto de todos los seguros

existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado. El valor para el seguro deberá corresponder al valor que tengan los bienes de acuerdo con las siguientes bases, para embarques:

- a. **De compras efectuadas por el Asegurado en el extranjero:** Valor factura de compra de los bienes, más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, empaque, embalaje, acarreo y demás gastos directos inherentes al transporte no incluidos en la factura de compra, si los hubiere y siempre que el asegurado los haya incluido en su declaración previa al inicio de vigencia de la póliza.
- b. **De compras efectuadas por el Asegurado dentro de la República Mexicana:** Valor factura de compra de los bienes, más gastos, tales como flete, embalaje, acarreo y demás gastos directos inherentes al transporte no incluidos en la factura de compra, si los hubiere y siempre que el asegurado los haya incluido en su declaración previa al inicio de vigencia de la póliza.
- c. **De ventas efectuadas por el Asegurado:** costo de producción o adquisición, más fletes y demás gastos directos inherentes al transporte, si los hubiere y siempre que el asegurado los haya incluido en su declaración previa al inicio de vigencia de la póliza.
- d. **De maquila efectuados por el Asegurado:** gastos directos que se realicen dentro del proceso de producción, además, los gastos directos inherentes al transporte, si los hubiere y siempre que el asegurado los haya incluido en su declaración previa al inicio de vigencia de la póliza.
- e. **De maquila efectuados para el Asegurado:** costo de la materia prima y los demás gastos directos que se realicen dentro del proceso de producción, además, los gastos directos inherentes al transporte, si los hubiere y siempre que el asegurado los haya incluido en su declaración previa al inicio de vigencia de la póliza.
- f. **De traslados entre empresas filiales en la República Mexicana:** costo de producción o adquisición, más fletes y demás gastos directos inherentes al transporte de los bienes, y siempre que el asegurado los haya incluido en su declaración previa al inicio de vigencia de la póliza.
- g. **De bienes usados:** Valor real de los bienes más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, empaque, embalaje, acarreo y demás gastos directos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere y siempre que el asegurado los haya incluido en su declaración previa al inicio de vigencia de la póliza.
- h. **En Bienes cuando el Asegurado sea el Transportista:** Valor declarado en el conocimiento del embarque correspondiente, mismo que tendrá que ser comprobado con la documentación correspondiente por el cliente del transportista, y que representará la suma asegurada.

En embarques de antigüedades y objetos de arte, se establece como requisito indispensable a cumplir por el asegurado, el de presentar una descripción de tales bienes, con la correspondiente factura, avalúo, signado por perito que deberá contar con cédula profesional en vigor.

En embarques de menaje de casa, el Asegurado deberá presentar relación completa de todos los bienes que formen dicho menaje incluyendo el valor de cada uno de los bienes por separado.

En ningún caso de los señalados en esta cláusula se incluye dentro de la suma asegurada la utilidad y/o pérdida consecuencial.

Cláusula 18^a Reposición en especie

Tratándose de bienes fungibles la compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

Cláusula 19^a Estados de los objetos asegurados

Tratándose de maquinaria usada, esta póliza sólo cubre los riesgos ordinarios de tránsito. Nunca se concederá la cobertura de riesgos adicionales para este tipo de bienes.

Cláusula 20^a Cláusula de partes y componentes

Cuando la pérdida o daño sean causados directamente por los riesgos cubiertos a cualquier parte de una máquina que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes, la Compañía solamente responderá hasta por el valor proporcional asegurado de la parte perdida o averiada.

Cláusula 21^a Cláusula de etiquetas y envolturas

Cuando el daño sea causado directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas o envolturas de los bienes, la compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas y, en su caso, pagando el costo del remarcado de los artículos, en la misma proporción que guarde la suma asegurada, indicada en la carátula y/o especificación de coberturas, en relación con el valor real de los bienes.

Cláusula 22^a Pago de indemnizaciones

Las indemnizaciones procedentes serán pagadas al asegurado en el domicilio de la compañía, tan pronto como se haya firmado el convenio de ajuste, de conformidad entre las partes involucradas

Cláusula 23^a Subrogación de derechos.

En los términos de Ley, una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a los responsables del mismo, hasta el límite de indemnización y sin que tal derecho pueda ejecutarse en perjuicio del Asegurado. Si la Compañía lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación ante notario o corredor público.

Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal, concubinato o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien, si civilmente es responsable de la misma.

Cláusula 24^a Competencia

En caso de inconformidad, el Asegurado podrá hacer valer sus derechos en los términos previstos por el Artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF), en conformidad al Artículo 50 Bis y el Título 5. Capítulo I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como el Artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que les dio origen, o en caso, a partir de la negativa de la Compañía a satisfacer las pretensiones del reclamante, o una vez vencido el plazo a que se refiere el Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de Atención a Asegurados de la Institución de Seguros y en caso de inconformidad con la determinación, este podrá acudir a cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo será competente el Juez del domicilio de dicha delegación, cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

Cláusula 25^a Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma ley.

Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. “Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguros prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que le dio origen”.

Artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. “El plazo de que se trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización de un siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento de derecho constituido a su favor”.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias sino también por querellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Cláusula 26^a Interés moratorio

Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

Además, la empresa de seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II.** Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la empresa de seguros estará obligada a pagar un interés moratorio que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III.** En caso de que no se publiquen las tasas de referencia para el cálculo de interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de esta cláusula, el mismo se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV.** En todos los casos, los intereses moratorios se generarán por día, desde aquél en que se haga exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se efectúe el pago. Para su cálculo, las tasas de referencia deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V.** En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá en el pago de interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de esta cláusula y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI.** Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en esta cláusula. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para la exigibilidad de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la empresa de seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado; y

- VII.** Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las prestaciones indemnizatorias establecidas en esta cláusula el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes.
- VIII.** Si la empresa de seguros, dentro de los plazos y términos legales, no cumple con las Obligaciones asumidas en el contrato de seguro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de mil a diez mil días de salario, y en caso de reincidencia se le revocará la autorización correspondiente.

Cláusula 27^a Notificaciones

Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la compañía, por escrito, precisamente en su domicilio social.

Cláusula 28^a Deducible

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente Póliza, la compañía responderá por el exceso de los deducibles establecidos en la carátula de la póliza y/o especificación de coberturas a la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible se aplicará sobre la cantidad que resulte menor entre el límite máximo por embarque de la póliza y el valor real de los bienes al momento del siniestro.

Cláusula 29^a Salvamento sobre mercancías dañadas

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a la mercancía asegurada bajo la póliza, el salvamento o cualquier recuperación pasarán a ser propiedad de la compañía por lo que el asegurado se compromete a entregar a ésta toda la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad.

Cláusula 30^a Proporción indemnizable

Si al momento de ocurrir un siniestro, los bienes tienen en conjunto un valor real superior a la cantidad asegurada, la compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado.

Cláusula 31^a Primas

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato, y, salvo pacto en contrario, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes y vencerán al inicio de cada período pactado.

El Asegurado gozará de un período de espera de 30 (treinta) días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas en el contrato.

A las doce horas del último día del período de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al Asegurado o beneficiario el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de ésta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período del seguro contratado. Si el asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, se aplicará a la misma, la tasa de financiamiento por pago fraccionado aprobada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la cual se le dará a conocer por escrito. Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía contra entrega del recibo expedido por la misma.

Cláusula 32^a Rehabilitación

No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, de estas Condiciones Generales, el Asegurado podrá dentro de los 30 días siguientes al último día de plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso, por el sólo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día y señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este seguro conserve su vigencia original, la Compañía ajustará y, en su caso, devolverá de inmediato, a prorrata, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula deberá hacerla constar la Compañía, para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

Cláusula 33^a Peritaje

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daños, a elección de las partes, podrá ser sometido a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, pero si no quedaren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se realizará en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar a su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerido por la otra parte o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario; sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá nombrar al perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo soliciten.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución, concurso o quiebra si fuere una Sociedad, ocurridos mientras se esté llevando a cabo el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según sea el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero, falleciere antes del dictamen, será nombrado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la Autoridad Judicial o de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes

Cláusula 34^a Agravación del riesgo

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si el mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará, en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este contrato de seguro.

En caso de transporte marítimo se aplicará lo estipulado en el Artículo 206 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, por lo que el asegurado tendrá la obligación de pagar la prima adicional que determine la Compañía.

Cláusula 35^a Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza, son liquidables, en moneda nacional en los términos de la Ley Monetaria vigente en la hora de pago.

Cláusula 36^a Fraude, dolo o mala fe

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- A)** Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- B)** Si con igual propósito, no entregan en tiempo a la Compañía la documentación de que trata las cláusulas 13^a, 14^a y 15^a (PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO) de las presentes Condiciones Generales aplicables a todas las secciones.
- C)** Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

Cláusula 37^a Causas de rescisión

La Compañía podrá rescindir de pleno derecho el presente contrato, cuando conozca las siguientes causas:

- A)** Por cualquier omisión o inexacta declaración del Asegurado en relación a los hechos que refieren los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, aunque no haya influido en el riesgo.
- B)** En caso de que el Asegurado, con el fin de hacer incurrir en el error a la Compañía disimulen o declaran inexactamente hechos que puedan excluir o restringir las obligaciones plasmadas en

estas Condiciones Generales, observándose lo mismo, en caso de que, con igual propósito no se remita la documentación que sea solicitada.

La Compañía comunicará por escrito al Asegurado la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que conozca las omisiones o inexactas declaraciones.

- C)** Por falta de pago de prima o su fracción en caso de pago en parcialidades, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del vencimiento de pago.
- D)** Para Póliza Anual con Declaración Mensual, la póliza quedará automáticamente cancelada sin necesidad de aviso previo de la Compañía al Asegurado, si durante dos meses consecutivos el Asegurado no envía a la Compañía las declaraciones de los embarques que haya efectuado durante dicho período, en este caso, la prima de depósito establecida en la especificación de la póliza quedará a favor de la Compañía.
- E)** Las demás causas consignadas en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y en estas Condiciones Generales.

Cláusula 38^a Idioma

Para la interpretación de las condiciones impresas o escritas de esta póliza, en todo caso prevalecerá el texto en español.

Cláusula 39^a Consentimiento de uso de datos personales

De conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la **Compañía** se obliga a solicitar al Asegurado o Contratante, siempre y cuando éste sea persona física, su consentimiento para tratar sus datos personales incluso los sensibles y los patrimoniales o financieros, recabados, que se recaben o generen con motivo de la relación jurídica que se tenga celebrada, o que en su caso se celebre.

La **Compañía** además, se obliga a informarle al Asegurado o Contratante, siempre y cuando éste sea persona física, que sus datos se tratarán para todos los fines vinculados con dicha relación, tales como: identificación, operación, administración, análisis, ofrecimiento y promoción de bienes, productos y servicios y/o prospección comercial, así como para cumplir las obligaciones derivadas de tal relación y otros fines compatibles o análogos, quedando convenido que el Asegurado o Contratante aceptará la transferencia que pudiera realizarse de ellos a entidades integrantes del Grupo Financiero Banorte, subsidiarias de éstas instituciones y terceros, nacionales o extranjeros, conforme a las finalidades establecidas en el Aviso de Privacidad de la **Compañía**.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares establece dicha obligación en sus Artículos 8° y 9° que a la letra dicen:

Artículo 8.

Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los Artículos 10 y 37 de la presente Ley.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

Artículo 9.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Artículo 10.

No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:

- I. Esté previsto en una Ley;
- II. Los datos figuren en fuentes de acceso público;
- III. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
- IV. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o
- VII. Se dicte resolución de autoridad competente.

Artículo 37.

Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;
- II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;

-
- III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;
 - IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
 - V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;
 - VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y
 - VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

Dicho Aviso de Privacidad estará disponible en la página web de la Compañía: www.segurosbanorte.com.mx

ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan el día en que se reciba la póliza, transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Abandono.- Significa el descuido, desatención, olvido o dejar en un lugar sin vigilancia, los bienes asegurados.

Asegurado.- Aquella persona física o moral que tiene el interés asegurable sobre la mercancía transportada, o bien, sus funcionarios, socios, dependientes, empleados o quien sus intereses represente, y que contrata el seguro de Transporte de Mercancías.

Agravación del riesgo.- Se entiende como las modificaciones importantes que se realicen durante el curso de la vigencia de la póliza, entre las que se encuentran cambios en: medio de transporte, países de destino, modificación del producto o nuevos productos y toda aquella modificación que afecte las características del riesgo que fueron tomadas como base para el cálculo de la prima.

Curso normal del viaje.- Aquel recorrido realizado por el medio de transporte, que parte de un origen y llega al punto de destino programado y trazado originalmente, sin desviaciones o escalas imprevistas y sin incluir entregas parciales en unidades repartidoras.

Desaparición misteriosa.- Es el robo, extravío, faltante o sustracción de los bienes transportados cuando éstos son dejados en abandono durante el curso normal del viaje o bien cuando no sea posible determinar la forma en que los bienes fueron sustraídos o desaparecidos.

Dolo o Mala Fe.- Actos mal intencionados del Asegurado, sus apoderados, sus representantes y/o sus beneficiarios, consistentes en ilícitos, falsas o inexactas declaraciones, presentación de documentación apócrifa, omisión de información relevante, aprovechándose de las condiciones del seguro, ya sea al

momento de la contratación o modificación del seguro o bien durante la presentación o tramitación de un siniestro, con la intención de beneficiarse legalmente el Asegurado o sus beneficiarios, o de hacerle incurrir a la Aseguradora en error, que pudiese haber excluido o restringido la responsabilidad de ésta.

Empaque o embalaje.- Conjunto de materiales que dan la estructura envoltoria (paquete) y de relleno, para la conservación de bienes sólidos.

Envase.- Recipiente para contener, conservar y transportar líquidos y gráneles sólidos.

Envase, empaque o embalaje adecuado.- Aquel conjunto de materiales que da la estructura envoltoria a los bienes asegurados y que bajo condiciones normales del transporte como son: medio ambiente, medio de transporte y vías de comunicación, para el caso del envase, contienen, conservan y transportan líquidos y gráneles sólidos; y para el caso de empaque o embalaje, resiste el manejo de dicha mercancía. Además de lo anterior, resisten las maniobras de carga y descarga, estibamiento, estadía, protección contra humedad, lluvia, cambios bruscos de temperatura, impactos o colisiones, vibraciones del medio de transporte, oscilaciones, etc.; y cuentan con la nomenclatura y simbología internacional de manejo y cuando sea obligatorio, con las etiquetas para materiales peligrosos.

Envase, empaque o embalaje inadecuado.- Aquel conjunto de materiales que da la estructura envoltoria a los bienes asegurados y que bajo condiciones normales del transporte como son: medio ambiente, medio de transporte y vías de comunicación, para el caso del envase, éste es insuficiente porque no contiene, ni conserva en forma adecuada los bienes y por su deficiencia no puede transportar convenientemente líquidos y gráneles sólidos durante el curso normal del viaje y, para el caso de empaque o embalaje, éste no resiste el manejo de dicha mercancía, y tampoco resiste las maniobras de carga y descarga, estibamiento, o no presenta ninguna protección contra humedad, lluvia, cambios bruscos de temperatura, impactos o colisiones, vibraciones del medio de transporte, oscilaciones, etc.; o bien, no cuenta con la simbología internacional de manejo y cuando fuese obligatorio, con las etiquetas IMCO para materiales peligrosos.

Extravío.- Ver desaparición misteriosa.

Faltante.- Ver desaparición misteriosa.

Fungible.- Bienes cuya característica es que tienen la posibilidad de ser reemplazados por otros de la misma calidad y cantidad. Aceptado.

Terrorismo.- Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.